



del recurso y su relación con el derecho o derechos  
alios la necesidad de justificar razonadamente la procedencia  
criterios han sido recogidos en la nueva Ley, y así entre  
fuera utilizada fraudulentamente. En buena medida dichos  
persona articulada en el artículo 53 de la Constitución, no  
protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la  
en desarrollo de la garantía contencioso-administrativa de  
fin de garantizar que el procedimiento previsto en dicha Ley,  
bajo la vigencia de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, con el  
por aplicación de criterios jurisprudenciales muy consolidados  
Esta posibilidad responde a una técnica que ya se empleaba

de procedimiento.  
trámite previo de audiencia en comparecencia por inadecuación  
se consagra la posibilidad de inadmitir el recurso en el  
Contencioso-Administrativo 29/1998, de 13 de julio - en la que  
Capítulo I del Título V de la Ley de la Jurisdicción  
protección de los derechos fundamentales de la personal-  
establecido en el nuevo procedimiento especial para la  
de la Ley Jurisdiccional, es necesario partir de lo  
sumo el Abogado del Estado en la comparecencia del art. 117.2  
interpuesto por inadecuación del procedimiento a la que se  
proceso del Principado de Asturias la inadmisión del recurso  
PRIMERO.- Habiendo sido solicitada por la representación

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

117.2 de la Ley Jurisdiccional.  
celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo  
2007 se solicita la inadmisión del recurso interpuesto y la  
Principado de Asturias, en escrito de fecha 21 de diciembre de  
SEGUNDO.- Por el Letrado del Servicio Jurídico del

ciudadanía",  
conciencia al conjunto de asignaturas de "Educación para la  
mil siete desestimatoria de declaración de objeción de





fundamentales de que se trate (art. 115.2 de la Ley). No está de más recordar sintéticamente los criterios jurisprudenciales que sustentaban la decisión sobre la admisibilidad de este procedimiento, por considerarse por esta Sala que los mismos resultan igualmente aplicables con la nueva Ley.

Se reconocía pues la facultad de decidir sobre la procedencia del proceso especial y sumario regulada en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, concebida particularmente para la protección de los derechos fundamentales mencionados en el art. 53.2 de la Constitución examinando al efecto si el acto impugnado puede entenderse que "prima facie" incide en el ámbito de los derechos invocados y, por consiguiente, puede vulnerarlos. Así lo refrendó una constante doctrina del Tribunal Constitucional -Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1983, de 6 de abril- entre otras muchas, pero también se declaró reiteradamente que el juicio valorativo sobre la naturaleza del acto y sus consecuencias e incidencias sobre la esfera de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, debe hacerse con la prudencia que aconseja lo prematuro de dicho examen y con una amplitud de criterios favorables al dante especial emprendido por la parte, declarando que basta un planteamiento "razonable" de que la pretensión efectuada versa sobre los derechos fundamentales y que no es una mera invocación "pro forma" para dar curso al proceso solicitado, con independencia de que, posteriormente, el análisis de la cuestión conduzca o no al reconocimiento de la infracción del derecho fundamental invocado. En ese sentido pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 30 de diciembre de 1995, 15 de marzo de 1996, 29 de abril de 1998 y otras muchas, que han consolidado una doctrina referendada igualmente por el Tribunal Constitucional. En definitiva la inadmisibilidad por esta causa se reserva para los casos en que el derecho invocado no es de los protegibles a través de esa vía especial, o en que los hechos relacionados por el recurrente no son aptos para entender posible tal vulneración.

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias  
En atención de todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso

DECISION

TERCERO.- No concurren motivos o circunstancias para hacer una expresa imposición de costas.

L.J.

al trámite especial de los artículos 114 y siguientes de la forma", de tal forma que deberá continuarse el mismo conforme producida, no tratándose por ello de una mera invocación "pro alite" que deberá determinar si tal vulneración ha sido o no artículo 24, debiendo de ser la sentencia que en su día se acciones" y de tutela judicial efectiva recogidos en el presentes actuaciones de conformidad con los principios "pro objeción de conciencia es por lo que deben continuarse las 16.1 de la misma Carta Magna, y ello en relación con la Constitución, y el de libertad ideológica y religiosa del art. sus propias convicciones amparadas por el artículo 27.3 de la reciban la formación religiosa y moral que este de acuerdo con procedimiento, el derecho de los padres a que sus hijos recurrente la vulneración por el acto objeto del presente enjuiciado, este sala entiende que alegándose por la SEGUNDO.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto

Es por ello que lo que se trata de dilucidar es si en aplicación del art. 117 de la LTRCA se declara o no la inadmisión del procedimiento especial por inobservación del procedimiento, no teniendo el presente trámite procesal por objeto resolver en cuanto al fondo, si se ha padecido o no real y efectivamente la vulneración del Derecho fundamental, correspondiendo estas valoraciones al fondo de la sentencia si es que se decidiese que continuase el enjuiciamiento por los trámites de este procedimiento especial.





ha decidido: Declarar la adecuación de procedimiento, continuando las presentes actuaciones conforme a lo previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional. Sin costas.

Así lo acordaron los señores al margen, y rubrico el Ilmo. Sr. Presidente, doy fe.